

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS
FLORENCIA - CAQUETÁ

Proceso : Acción de tutela
Radicación : 18-001-40-04-003-2022-00073-00
Accionante : **MARIO ALEJANDRO GARCÍA RINCÓN,**
agente oficio del señor HAMINGTON NIVIA
PAEZ
Accionado : **ASMET SALUD EPS**
Sentencia : **072**

Florencia, Caquetá, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO

Resolver la acción de tutela interpuesta por el **Dr. MARIO ALEJANDRO GARCÍA RINCÓN**, abogado de la defensoría del pueblo actuando como agente oficio del señor **HAMINGTON NIVIA PAEZ**, en contra de **ASMET SALUD EPS**, vinculándose a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la salud, a la prohibición de interrupción del servicio médico y a la integridad del servicio médico.

2.- ANTECEDENTES

Funda el **Dr. MARIO ALEJANDRO GARCÍA RINCÓN**, actuando como agente oficio del señor **HAMINGTON NIVIA PAEZ**, la solicitud de amparo en los siguientes hechos:

Aduce que, el señor **HAMINGTON NIVIA PAEZ**, tiene 30 años de edad, se encuentra actualmente vinculada al régimen subsidiado de **ASMET SALUD EPS** para sus servicios de salud y se le diagnosticó sospecha de glaucoma, estrabismo concomitante divergente, epilepsia refractaria crónica, retardo mental moderado, desviación ocular, que con ocasión a las patologías que padece, su médico tratante ordenó TOMOGRAFIA OPTICA DE SEGMENTO POSTERIOR Y INTERCONSULTA POR MEDICINA ESPECIALIZADA – OFTALMOLOGIA, sin embargo, a la fecha de presentación de la acción, no había podido ser autorizados y agendados cita con la IPS.

Que, a causa de lo anterior, la accionante le solicitó a ASMET SALUD, que realizara las gestiones pertinentes para brindarle de manera oportuna el procedimiento que requiere, además, el suministro de transporte, alojamiento y alimentación para el y para un acompañante, para poder asistir a dichas consultas, en caso de ser autorizado en un lugar diferente a su domicilio, sin embargo, la respuesta de la EPS, fue negativa excusándose que esos gastos deben ser suministrados por ella además no le han sido autorizados dichos servicios.

2.1. PETICIÓN

Solicitó el accionante se tutelén los derechos fundamentales del señor HAMIGTON NIVIA PAEZ y, consecuentemente se ordene:

“PRIMERO. Ordenar a ASMET SALUD EPS, y/o quien corresponda, amparar con su actuar los derechos constitucionales fundamentales a la salud, prohibición de interrupción del servicio médico e integralidad del servicio medico .

SEGUNDO: Ordenar a ASEMT SALUD EPS , y/o quien corresponda, autorizar y programar los siguientes servicios médicos : TOMOGRAFIA OPTICA DE SEGMENTO POSTERIOR DE AMBOS OJOS Y INTERCONSULTA POR MEDICINA ESPECIALIZADA OFTALMOLOGIA.

TERCERO: Ordenar a ASMET SALUD EPS y/o quien corresponda, el suministro de los gastos de transporte, hospedaje y alimentación, tanto para HAMIGTON NIVIA PAEZ, como para un acompañante, si los procedimientos médicos son realizados en una ciudad diferente a la de su domicilio, es decir, Florencia Caquetá.

CUARTO: que, como consecuencia de lo anterior se ordene a ASEMT SALUD EPS y/o quien corresponda, adelantar los trámites administrativos necesarios y suficientes para garantizar la prestación del servicio de salud en términos de integralidad, eficiencia, calidad y sobre todo oportunidad, hasta que se restablezca el estado de salud del señor HAMILGOTON NIVIA PAEZ , con el fin de evitar desgaste a la administración de justicia, ya que, en este tipo de enfermedades , son constante los controles y exámenes , con el fin de un seguimiento continuo.”.

3. - ACTUACIÓN PROCESAL

El 21 de junio de 2022, correspondió por reparto a este despacho, la acción de tutela de la referencia¹, la cual se admitió mediante auto del 30 de junio siguiente², a través del cual se dispuso oficiar a la entidad accionada, para que, en el término legal de un día se pronunciara sobre los hechos planteados en el escrito de tutela, al tiempo que, se ordenó la vinculación

¹ Ver archivo “02ActaReparto” del expediente digital.

² Ver archivo “06AutoAdmiteTutela” del expediente digital.

de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES- .

4.- RESPUESTA DE LAS PARTES ACCIONADAS

4.1. ASMET SALUD EPS, mediante escrito³ allegado el 1 de julio de 2022⁴, suscrito por la Gerente Departamental, indicó que, que a la EAPB no le corresponde suministrar los gastos de transporte, alojamiento y alimentación, dado que no tiene UPC adicional asignada mediante Resolución 2273, 2292 y 2381 de 2021, por lo tanto, esos servicios se encuentran excluido del plan de beneficios en salud.

Refiere que, no es política de ASMET SALUD EPS SAS, negar servicios a los cuales tiene derecho el afiliado, ni mucho menos poner en riesgo su vida o participar activamente en el deterioro de la salud del mismo, ya que, cuando se evidencia tal riesgo, utiliza todos los mecanismos legales y constitucionales a su alcance para que el usuario tenga el pleno goce efectivo de sus derechos ayudando a contribuir en la mejora del estado de su salud.

Frente a la solicitud del accionante relacionada con el suministro de Tratamiento Integral, indicó que, el mismo ha venido recibiendo todos los servicios de salud, sin ningún tipo de restricción, conforme lo han ordenado los médicos tratantes, por lo que, al no existir servicios de salud pendientes de tramitar, dicha pretensión debe ser desestimada.

Aduce que, el señor HAMIGTON NIVIA PAEZ, instaura la presente acción en aras de obtener el reconocimiento del transporte ida y regreso, alimentación y hospedaje para el como usuario y un acompañante, para cuando requiera recibir servicios de salud fuera de su residencia; que, al analizar el caso sub judice, se encuentra que, el servicio de "TOMOGRFIA OPTICA DE SEGMENTO POSTERIOR y INTERCONSULTA POR MEDICINA ESPECIALIZADA -OFTAMOLOFÍA" hace parte del Plan Obligatorio de Salud, sin embargo, al revisar la Resolución 2381 de 2022, se observa que el Ministerio de Salud y Protección Social no reconoció prima adicional para el municipio de Florencia, es decir, no dio un valor adicional, con el que la Entidad Promotora de Salud deba sufragar los gastos de transporte en que incurra el accionante para recibir el servicio de salud requerido, adicionalmente, menciona que, el servicio requerido por la accionante no puede catalogarse como un servicio de puerta de entrada al Sistema de Seguridad Social, por lo que la EPS no se encuentra en la obligación de sufragar los gastos.

³ Ver archivos "11RespuestaAsmetSalud" del expediente digital.

⁴ Ver archivos "10CorreoRespuestaAsmetSalud" del expediente digital.

Ahora bien, frente al tema del transporte del acompañante y alojamiento del usuario, resalta que, en ningún aparte de la Resolución 2292 de 2021, se consagra que dichos servicios hacen parte del Plan Obligatorio de Salud, por lo que, al ser el transporte del acompañante y el alojamiento, unos servicios que no corresponden al ámbito de la salud, no pueden ser financiados y prestados con cargo a la UPC, es decir, que las Entidades Promotoras de Salud, no pueden disponer del valor anual que se reconoce por cada uno de sus afiliados, para cubrir prestaciones que no hagan parte del POS, pues de hacerlo implicaría sanciones por parte de las entidades estatales que están encargadas de la vigilancia, inspección y control del Sistema Social de Seguridad Social en Salud.

Como consecuencia de lo anterior, solicitó: (i) ser desvinculado del trámite de la acción; (ii) vincular a la ADRES y ordenar que asuma el costo de todos los servicios excluidos del plan de beneficios y; (iii) que, en el evento en que se disponga tutelar los derechos del accionante, y con ello se ordene a cargo de ASMET SALUD EPS SAS, la prestación del servicio, se ordene a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-, el pago de los servicios directamente al prestador o se otorgue el recobro de los servicios a favor de ASMET SALUD EPS y con cargo a la ADRES, en aras de que garantizar la recuperación del valor asumido.

Aduce que el servicio de TOMOGRAFIA OPTICA DE SEGMENTO POSTERIOR ya cuenta con la autorización No. 211094577, así como interconsulta por medicina especializada-oftalmología., pero no se ha realizado el proceso de asignación de citas de las mismas.

5. CONSIDERACIONES

5.1 Competencia.

Corresponde a este Despacho analizar y conocer de la acción de tutela de la referencia, en razón a que la entidad accionada – ASMET SALUD EPS– es una entidad del orden Departamental, lo anterior con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y, el artículo 1º, numeral 1 del Decreto 333 del seis (6) de abril de 2021, por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.

5.2 De la acción de tutela

Sea lo primero señalar que la acción de tutela es un mecanismo cuya finalidad consiste en garantizar el disfrute de los derechos fundamentales en

el evento en que estos hayan sido violados o amenacen ser violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por los particulares. Además, la Corte Constitucional ha manifestado que la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario al que se acude, en últimas, para remediar o evitar un perjuicio, no así una instancia respecto de los derechos reclamados.

Por otra parte, se debe manifestar que esta acción fue establecida para salvaguardar derechos de carácter fundamental correspondiéndole al Juez de tutela velar por la protección inmediata y eficaz de los derechos respectivos que puedan resultar vulnerados o amenazados en determinado momento, siendo conveniente recordar que proteger una situación mediante la acción de tutela genera, para el fallador, la responsabilidad de tener absolutamente claro que de por medio hay una violación lo suficientemente grave como para que se afecte el concepto de persona como entidad moral y de respeto, cuando advierte violación, quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales del accionante.

5.3. **Legitimación.**

Así mismo, se observa que la acción de tutela es interpuesta por el Dr. MARIO ALEJANDRO GARCIA RINCÓN, abogado de la defensoría del pueblo actuando como agente oficio del señor HAMINGTON NIVIA PAEZ, por lo cual no existe ninguna duda frente a la *legitimación por activa*, pues se encuentra satisfecho el principio básico de autonomía que rige su interposición.

Frente a la *legitimación por pasiva*, se encuentra que la acción se interpone en contra de ASMET SALUD EPS, vinculándose a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-, quienes presuntamente están desconociendo los derechos de la agenciada; por lo cual existe legitimación en la causa por pasiva, en los términos de los artículos 5 y 13 del Decreto 2591 de 1991.

5.4 **Problema Jurídico.**

Así las cosas, corresponde a este Despacho determinar si en el caso planteado por el accionante, se configura una violación a los derechos fundamentales a la salud, a la vida y a la integridad del servicio médico del señor HAMINGTON NIVIA PAEZ, ante la presunta omisión de ASMET SALUD EPS de agendar y materializar cita tomografía óptica de segmento posterior y interconsulta por medicina especializada oftalmología y suministrarle los viáticos necesarios para desplazarse a la ciudad donde le

sean autorizados dichos servicios médicos siempre y cuando sean en un lugar diferente al de su residencia es decir Florencia Caquetá.

5.5 Solución al Problema Jurídico.

5.5.1 Requisitos de Procedibilidad de la Acción de Tutela. Subsidiaridad e Inmediatez.

Frente al cumplimiento del requisito de *inmediatez*, cabe señalar que, una vez verificada la documentación allegada al plenario, se advierte el cumplimiento del mismo.

En relación con el requisito de *subsidiariedad*, debe indicarse que, por su carácter residual o complementario, la acción de tutela únicamente procede en aquellos eventos en los cuales no existe otro mecanismo judicial de defensa o cuando, de existir, el medio alternativo es claramente insuficiente o ineficaz para brindar garantía a los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, o, igualmente, que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; en consecuencia, se encuentra acreditado el requisito de *subsidiariedad*, habida cuenta que, al considerar que se vulneran los derechos fundamentales a la salud y a la vida del señor HAMIGTON NIVIA PAEZ, por parte de los accionados, se acude a la acción constitucional.

5.5.2. El Derecho a la Salud

En relación con el Derecho a la salud, ha acotado la Corte Constitucional:

“4.4. Derecho fundamental a la salud. Reiteración de jurisprudencia

4.4.1. El artículo 48 de la Constitución Política consagra la seguridad social y la define en los siguientes términos: “es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley”, al tiempo que, el artículo 49, respecto del derecho a la salud, señala que: “La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. // Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley (...)”.

Al estudiar los complejos problemas que plantean los requerimientos de atención en salud, esta Corporación se ha referido a sus facetas, una como derecho y otra

como servicio público a cargo del Estado. Cada una de estas expresiones implica un ejercicio de valoración particular, en el que se debe tener en cuenta el conjunto de principios que les son aplicables. Así, en cuanto a la salud como derecho, se ha dicho que la misma se relaciona con los mandatos de continuidad, integralidad e igualdad; mientras que, respecto a la salud como servicio, se ha advertido que su prestación debe atender a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.”

5.5.3. El Derecho a la Seguridad Social

Por su parte, el derecho a la Seguridad Social ha sido reconocido en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho Constitucional fundamental.

De esta manera, los artículos 48 y 49 de la Carta Política establecen la seguridad social, por un lado, como un derecho irrenunciable, y por otro lado, como un servicio público, de tal manera que, por la estructura de este derecho, es el Estado el obligado a dirigir, coordinar y controlar su efectiva ejecución.

En ese sentido la Corte Constitucional en Sentencia T-164 del 2013, indicó: *“Como se puede apreciar, el derecho a la seguridad social demanda el diseño de una estructura básica que, en primer lugar, establezca las instituciones encargadas de la prestación del servicio y precise, además, los procedimientos bajo los cuales éste debe discurrir. En segundo término, debe definir el sistema a tener en cuenta para asegurar la provisión de fondos que garanticen su buen funcionamiento. En este punto cobra especial importancia la labor del Estado, el cual, por medio de asignaciones de sus recursos fiscales, tiene la obligación constitucional de brindar las condiciones necesarias para asegurar el goce del derecho irrenunciable a la seguridad social. En el ordenamiento jurídico colombiano y, durante un amplio lapso, la doctrina constitucional –incluida la jurisprudencia de la Corte Constitucional –, acogió la distinción teórica entre derechos civiles y políticos, de una parte, y derechos sociales, económicos y culturales, de otra. Los primeros generadores de obligaciones negativas o de abstención y por ello reconocidos en su calidad de derechos fundamentales y susceptibles de protección directa por vía de tutela. Los segundos, desprovistos de carácter fundamental por ser fuente de prestaciones u obligaciones positivas, frente a los cuales, por ésta misma razón, la acción de tutela resultaba, en principio, improcedente. Sin embargo, desde muy temprano, el Tribunal Constitucional colombiano admitió que los derechos sociales, económicos y culturales, llamados también de segunda generación, podían ser amparados por vía de tutela cuando se lograba demostrar un nexo inescindible entre estos derechos de orden prestacional y un derecho fundamental, lo que se denominó “tesis de la conexidad”. Otra corriente doctrinal ha mostrado, entretanto, que los derechos civiles y políticos así como los derechos sociales, económicos y culturales son derechos fundamentales que implican obligaciones de carácter negativo como de índole positiva. El Estado ha de abstenerse de realizar acciones orientadas a desconocer estos derechos (deberes negativos del Estado) y con el fin de lograr la plena*

realización en la práctica de todos estos derechos –políticos, civiles, sociales, económicos y culturales –es preciso, también, que el Estado adopte un conjunto de medidas y despliegue actividades que implican exigencias de orden prestacional (deberes positivos del Estado).”

5.6. CASO CONCRETO

Se reclama a través de la presente acción, la protección de los derechos fundamentales del señor HAMIGTON NIVIA PAEZ, ante la presunta omisión de ASMET SALUD EPS de agendar y materializar la realización de los servicios médicos: tomografía óptica de segmento posterior y interconsulta por medicina especializada en oftalmología” que le fue ordenada por su médico tratante y, suministrarle los viáticos necesarios para desplazarse a la ciudad donde le sean programados dichos servicios médicos.

De lo obrante en el expediente, se encontró lo siguiente:

Teniendo en cuenta la afirmación de la parte actora, la información suministrada por ASMET SALUD EPS, se encuentra probado que el señor NIVIA PAEZ, se encuentra afiliada a la EPS ASMET SALUD en el régimen subsidiado.

Una vez verificada la historia clínica⁵ allegada, se avizó que, el señor NIVIA PAEZ , fue atendido el día 05 de junio de 2022, por medicina general , atención en la cual se le ordenó tomografía óptica de segmento posterior y interconsulta por oftalmología.

Es de resaltar que dentro del trámite tutelar la EPS ASMET SALUD Aduce que el servicio de TOMOGRAFIA OPTICA DE SEGMENTO POSTERIOR ya cuenta con la autorización No. 211094577, así como interconsulta por medicina especializada-oftalmología., pero no se ha realizado el proceso de asignación de citas de las mismas y tampoco se avisa que el accionante se encuentre debidamente notificado.

Es de resaltar que, durante el trámite de la acción, la EPS ASMET SALUD allegó prueba siquiera sumaria, a través de la cual fuera posible establecer que la accionante cuenta con los recursos económicos suficientes para costear los gastos necesarios para acudir a la ciudad donde le fue autorizados las prestación de los servicios médicos.

Inicialmente, debe señalarse que, pretende el agente oficioso del señor HAMINGTON NIVIA PAEZ, se le ordene a ASMET SALUD EPS que proceda a

⁵ Ver archivo “04Anexo01”, páginas 2-4 del expediente digital.

agendar y materializar la "TOMOGRFIA OPTICA DE SEGMENTOS POSTERIORES Y INTERCONSULTA POR MEDICINA ESPECIALIZADA OFTALMOLOGIA" que le fue autorizada y, suministrarle los viáticos necesarios para desplazarse a la ciudad de autorizaci3n de los servicios m3dicos , que conforme a la autorizaci3n de servicios No. 211094577de fecha 01 julio de 2022 y autorizaci3n de servicios No. 211094583 de la misma anualidad. lo anterior, debido a que el se1or NIVIA PAEZ, carece de los recursos econ3micos necesarios para cubrir los gastos de su desplazamiento; igualmente requiere se le autorice la atenci3n integral.

Frente al requerimiento de agendar y materializar dichos procedimientos m3dicos, como se indic3 en l3neas precedentes, dentro de la informaci3n suministrada por la parte accionante, no se alleg3 prueba alguna a trav3s de la cual se demuestre que, previo a acudir al tr3mite Constitucional, adelant3 los tr3mites pertinentes en aras de lograr el agendamiento para la realizaci3n de los procedimientos, situaci3n que se torna reprochable, toda vez que, no se puede desnaturalizar el fin de la acci3n de tutela, la cual fue instituida como un mecanismo subsidiario, el cual cede, 3nicamente ante la inexistencia de otros medios id3neos para proteger los derechos fundamentales, raz3n por la que, al no haber agotado el se1or NIVIA PAEZ y/o su agente oficioso, el abogado de la defensor3a del pueblo MARIO ALEJANDRO GARCIA RINC3N, el tr3mite administrativo ante la EPS, en aras de agendar la PERFUSION MIOCARDICA EN REPOSO, dicha pretensi3n se torna improcedente; debe resaltarse que, durante el tr3mite de la acci3n, la Instituci3n prestadora de Salud, en aras de realizar la autorizaci3n de los servicios, sin embargo, dicha gesti3n result3 infructuosa, el usuario deber3 contactarse con la IPS en aras de agendar las citas correspondiente.

En relaci3n a la solicitud de transporte y alojamiento para asistir a la tomograf3a 3ptica de segmento posterior y interconsulta por medicina oftalmolog3a ,si se debe realizar en una IPS diferente a la de su lugar de residencia , debe indicarse que, teniendo en cuenta la carencia de recursos econ3micos alegada por parte del agente oficioso del se1or NIVIA PAEZ, situaci3n que se ve respaldada con su pertenencia al r3gimen subsidiado en salud y ante la falta de material probatorio que permitiera desvirtuar dicha afirmaci3n, se abre paso a conceder la misma, teniendo en cuenta que, la atenci3n en salud que requiere no se puede ver entorpecida por tr3mites administrativos, m3xime si se tiene en cuenta que, fue la EPS ASMET SALUD quien expidi3 la autorizaci3n correspondiente al servicio mencionado, remiti3ndola a un lugar diferente al de su domicilio, raz3n por la que, en aras de salvaguardar su derecho a la salud, se conceder3 dicha pretensi3n.

Por otra parte, se negar3 la solicitud de alimentaci3n por no ser un servicio suscrito en el Plan de Beneficios en Salud, ni hallarse consignado dentro de la orden m3dica anexa al escrito tutelar.

De otro lado, frente a la solicitud de viáticos para un acompañante, debe indicarse que, por parte del despacho se considera proporcionada la pretensión, teniendo en cuenta que, una vez verificada la documentación que fue allegada por el accionante, dentro de la misma, no se encontró prueba alguna que justifique la necesidad de un acompañante, razón por la que se accederá a dicha solicitud.

Ahora, respecto a la solicitud en la que se requirió *“Que, como consecuencia de lo anterior, se ordene a ASMET SALUD, adelantar los trámites administrativos necesarios y suficientes para garantizar la prestación del servicio de salud en términos de integralidad, eficiencia, calidad y sobre todo oportunidad, frente al diagnóstico, hasta que se restablezcan su estado de salud, con fines de evitar desgaste a la administración de justicia, ya que, en este tipo de enfermedades, son constante los controles y exámenes, con fin de un seguimiento continuo.”*; frente a la mencionada solicitud, relacionada con emitir una orden de prestación integral del servicio médico, cabe indicar que, es posible acceder a dicha pretensión cuando *“existan justificaciones concretas emitidas por los médicos tratantes más no cuando el paciente lo demanda”*⁶, es así que según los lineamientos jurisprudenciales el tratamiento integral, se ordena cuando *“(i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente. Igualmente, se reconoce cuando (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que “exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas”*⁷; conforme a lo traído a colación, cabe señalar que, por parte del Despacho no fue posible establecer que, la EPS accionada ha omitido prestar de manera oportuna los servicios médicos que se le han ordenado a al señor nivia paez, por lo que, al no demostrarse que exista un actuar negligente y que consecuentemente se ponga en riesgo su salud y vida, no hay lugar a conceder la mencionada pretensión; es menester resaltar que, de cara a la acreditación de dichos supuestos, no basta la simple exposición de hipótesis ni la afirmación del acaecimiento de los mismos, sino que por el contrario, se torna necesaria su comprobación y verificación dentro del trámite.

En cuanto a la solicitud recobro elevada por la EPS ASMET SALUD, debe traerse a colación lo señalado por la Honorable Corte Constitucional en sentencia T – 224 de 2020, en la que indicó:

“(...) Así, bajo la reglamentación actual, cuando un juez de tutela encuentra, al analizar estos cuatro criterios, que una entidad del Sistema de Salud se ha abstenido de suministrar un servicio o tecnología en salud no financiada con cargo a la UPC que un usuario requiere con necesidad, debe ordenar a la entidad su provisión. Esta regla, en cualquier caso, no desconoce la diferencia que existe

⁶ Ver Sentencias T-790 de 2012, T-501 de 2013 y T-266 de 2014

⁷ Ver Sentencias T-790 de 2012, T-501 de 2013 y T-266 de 2014

entre, de una parte, quien presta el servicio o tecnología y, en este sentido, garantiza su acceso; y, de otra parte, quien asume finalmente el costo de su financiación. La normativa legal y reglamentaria se encarga de materializar estas diferencias. De acuerdo con los mecanismos de acceso resumidos arriba, en la actualidad, los servicios y tecnologías no incluidos en el PBS con cargo a la UPC se financian con recursos públicos, pero su fuente es otra. Hasta el 31 de diciembre de 2019, en el régimen contributivo su fuente es la ADRES y, en el subsidiado, las entidades territoriales. Desde el 1 de enero de 2020, bajo el Plan Nacional de Desarrollo vigente, en los dos casos los recursos provendrán de la ADRES.

Ahora, de ninguna manera, la fuente de financiación de los servicios o tecnologías puede convertirse en un obstáculo para que el usuario acceda a ellos. Las EPS e IPS deben garantizar el acceso a los servicios y tecnologías requeridos con independencia de sus reglas de financiación; una vez suministrados, están autorizadas a efectuar los cobros y recobros que procedan de acuerdo con la reglamentación vigente. Esta posibilidad opera, por tanto, en virtud de la reglamentación y está sometida a las condiciones establecidas en ella; no depende de decisiones de jueces de tutela. Al advertir esta situación, la Sala no desconoce la importancia del criterio de sostenibilidad financiera en el Sistema de Salud. Para que este funcione en condiciones óptimas, es necesario que el Estado garantice un flujo adecuado, suficiente y oportuno de los recursos a las entidades a cargo de suministrar los servicios y tecnologías que los usuarios requieren. (...)"

En virtud de lo anterior, este despacho se abstendrá de hacer pronunciamiento alguno en relación a la solicitud de recobro solicitada por la EPS ASMET SALUD, en razón a que dicho recobro no depende de decisiones de jueces de tutela.

En consecuencia, esta Judicatura procederá a tutelar el derecho fundamental a la salud del señor HAMINGTON NIVIA PAEZ, por lo que se ordenará a la EPS ASMET SALUD, que, una vez se le fije fecha a la "TOMOGRAFIA OPTICA DE SEGMENTO POSTERIOR Y INTERCONSULTA POR OFTALMOLOGIA", la cual fue autorizada, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, proceda a realizar los trámites administrativos necesarios para que suministre los servicios de transporte y hospedaje al señor HAMINGTON NIVIA PAEZ y un acompañante, con el fin de que asista a la prestación del mencionado servicio.

Por otra parte, se negará la solicitud de alimentación por no ser un servicio suscrito en el Plan de Beneficios en Salud, ni hallarse consignado dentro de la orden médica anexa al escrito tutelar.

Igualmente se hace necesario INSTAR al señor HAMINGTON NIVIA PAEZ y a su agente oficioso, el abogado de la defensoría del pueblo, para que, realicen ante la IPS AUTORIZADA las gestiones tendientes a la programación de la TOMOGRAFIA OPTICA DE SEGMENTO POSTERIOR y INTERCONSULTA POR MEDICINA ESPECIALIZADA OFTALMOLOGIA y, una vez programada la misma,

deberán informar de manera oportuna a la EPS ASMET SALUD, en aras de que se realicen los trámites administrativos por parte de la Entidad de salud para el suministro de los viáticos aquí ordenados.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE FLORENCIA, CAQUETÁ, administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. – Tutelar el derecho fundamental a la salud reclamado por el agente oficioso del señor HAMINGTON NIVIA PAEZ, conforme a lo esbozado en la parte considerativa.

SEGUNDO. –ORDENAR a la EPS ASMET SALUD, que, una vez, el señor HAMINGTON NIVIA PAEZ, informe la fecha en la que se le realizará la "TOMOGRAFIA OPTICA DE SEGMENTO POSTERIOR y INTERCONSULTA POR OFTALMOLOGIA", la cual fue autorizada, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, proceda a realizar los trámites administrativos necesarios para que suministre los servicios de transporte y hospedaje al usuario y un acompañante, con el fin de que asista a la prestación del mencionado servicio.

TERCERO. - INSTAR al señor HAMINGTON NIVIA PAEZ y a su agente oficioso, el abogado de la defensoría del pueblo MARIO ALEJANDRO GARCIA RINCON, para que, realicen ante la IPS las gestiones tendientes a la programación de la "TOMOGRAFIA OPTICA DE SEGMENTO POSTERIOR y INTERCONSULTA POR OFTALMOLOGIA y, una vez programada la misma, deberán informar de manera inmediata a la EPS ASMET SALUD, en aras de que se realicen los trámites administrativos por parte para el suministro de los viáticos aquí ordenados.

CUARTO. – NEGAR la prestación integral de los servicios en salud, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa.

QUINTO. - De no ser impugnado el presente fallo, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. (Decreto 2591 de 1991, art. 31).

SEXTO. - Notifíquese esta sentencia por el medio más expedito a las partes.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS CHURTA BARCO
Juez

Firmado Por:
Juan Carlos Churta Barco
Juez
Juzgado Municipal
Penal 003 Control De Garantías
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **601b060d9fd0528b1d4c538596c76f4fa864eca3acbff9a4356c18868078b6d1**

Documento generado en 14/07/2022 09:55:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>